



DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

P R E S E N T E

El que suscribe diputado **RICARDO RUBIO TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b), así como artículo 30, fracción 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 6, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta;

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

En el Estado constitucional y democrático de Derecho los derechos fundamentales adquieren una naturaleza progresiva y gradual, en la que dependiendo el contexto fáctico las sociedades modernas van exigiendo el reconocimiento de nuevos derechos cuyo contenido esencial en parte debe ser garantizado por el Poder Legislativo.

En ese contexto, uno de los principales puntos vinculados con la dogmática de los derechos fundamentales en el constitucionalismo contemporáneo, parte de la visión de que dichas cláusulas normativas sustantivas no son absolutas y admiten algún tipo de límite o restricción que cuente con un fin legítimo desde el vértice constitucional y desde luego, convencional.

Incluso nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en su línea jurisprudencial que no existen los derechos absolutos y que son objeto de límites o restricciones siempre que las mismas persigan una finalidad legítima desde el vértice constitucional o convencional. Lo anterior bajo una lectura amplia y no taxativa del reconocimiento de derechos fundamentales que incorpora a la constitución aquellos derechos que prima facie se reconozcan en el derecho internacional de los derechos humanos.

La constitucionalización de los derechos humanos de fuente internacional en el sistema jurídico mexicano no solo amplió el catálogo de estos con una jerarquía de orden constitucional, sino que, también implicó que los límites que vaya a fijar el legislador respeten los cauces del *corpus iuris internacional* y desde luego los estándares interamericanos que va fijando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia vinculante.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000



Ahora bien, la presente iniciativa busca el reconocimiento del derecho a nivel de vía adecuado¹, como parte de las relaciones entre particulares, principalmente del derecho de familia y desde la óptica de la garantía que debe ofrecer el Estado para que este derecho no se quede sin contenido o cuya materialización no sea realizable.

Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicada la metodología que establece la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, así como la inventiva que estipula el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género², que por analogía de razón resulta aplicable al presente instrumento legislativo, en virtud de que, el objeto de la presente iniciativa realiza una modificación al Código Penal del Distrito Federal, sin distinción de género,

¹ **DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES.**

Esta Primera Sala considera que, en un primer momento, sería posible sostener que corresponde únicamente al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, esta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la satisfacción de este derecho corresponde exclusivamente al Estado en los supuestos anteriormente señalados pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia. Efectivamente, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley. En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 298.

² Véase en la siguiente liga, consultada el 24 de septiembre de 2024 en: <https://cutt.ly/UrCxaGz>



III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



abonando de esta manera, en la construcción de paz dentro de los recintos deportivos en la capital del país.

III. Argumentos que la sustenten;

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 el Estado mexicano entró en un cambio conceptual de los derechos humanos, que surge a partir de una teoría constitucional dogmática con que dota de contenido tanto a los derechos humanos —derechos fundamentales— como a los derechos constitucionales que, sin ser considerados como especialmente importantes e inherentes a la naturaleza humana, cumplen con un objetivo constitucional que se impone el propio Estado en la custodia de ciertos bienes transcendentales para el desarrollo de la persona, lo que en esencia se vuelve una construcción iusfundamentalista en la obligación de tutela efectiva, bajo el amparo de garantías primarias y secundarias.

Édgar S. Caballero González refiere que en dicha reforma se abordaron los siguientes aspectos esenciales:

1. La amplitud de reconocimiento de derechos fundamentales;
2. La incorporación de la interpretación conforme y el principio pro persona, y
3. Los derechos fundamentales como eje rector del actuar de las autoridades.

Es por ello que nos van a centrar en el principio punto, como se deben ir ampliando los derechos fundamentales en el constitucionalismo de la Ciudad de México y desde luego si es posible incorporar **nuevos derechos** dentro de nuestra Constitución local.

Desde luego que la respuesta se da en sentido afirmativo ya que incluso la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 15/2017, sostuvo que en efecto desde el ámbito local se pueden reconocer nuevos derechos siempre que estos no vayan en contra del contenido del bloque de constitucionalidad.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



Así, es clara la posibilidad de reconocimiento de nuevos derechos por parte de este Congreso, analizando su contenido esencial y precisando sus alcances tanto frente al Estado como en las relaciones entre particulares -doble eficacia de los derechos fundamentales-.

IV. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

El reconocimiento de los derechos fundamentales implica una cuestión metaconstitucional, en el sentido de que la consolidación de su contenido esencial -respecto de los derechos y libertades- no termina en el texto constitucional y desde luego que su lectura no puede configurarse de manera taxativa.

La apertura del texto constitucional frente a los instrumentos internacionales que *prima facie* reconocen derechos humanos, es una clara posición de diálogo para nutrir su reconocimiento, es decir, para ampliar su contenido y buscar el mayor grado de su maximización. Lo que conlleva que la propia Constitución establece una carta de apertura para dotar de mayor contenido sustantivo el ordenamiento jurídico nacional, algo que llamaríamos catálogo de normas sustantivas potencializado.

Ahora, la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 sobre la materia, como se dijo en el preámbulo, da la pauta para entender por un lado como de constitucionalizaron las normas de fuentes internacional; y, por otra parte, que impacto tiene la inclusión de normas sustantiva de fuente internacional para el quehacer de los tribunales nacionales.

Sin embargo, surge una interrogante **¿el reconocimiento de derechos es una labor exclusiva del poder legislativo, ya sea como constituyente permanente o de manera ordinaria?**

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



Desde luego que, la judicatura constitucional de nuestros días se debe encargar no sólo de proteger el contenido constitucional en un sentido amplio, en cambio, también de actualizar y adaptar ese contenido normativo superior que le dote de fuerza normativa y que sea capaz de adaptar las normas de derechos al contexto en que se van a aplicar.

Es decir, se trata de una tarea compartida en términos de la tesis mixta de reconocimiento de los derechos, tanto la legislatura como la judicatura constitucional se deben de encargar de potencializar los derechos e ir incorporando nuevos derechos en el orden constitucional.

Dichas exigencias sociales se van presentando en el día a día y en los casos relevantes (leading cases) que los tribunales ordinarios o constitucionales van resolviendo, mismos en los que los intereses de diversas personas están en juego y bajo los cuales el órgano jurisdiccional debe aplicar una postura proteccionista y pro personae, conforme al marco constitucional vigente.³

³ **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.** El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000



Precisado lo anterior, debe decirse que los principios de orden constitucional cuyo contenido abstracto e indeterminable se va fijando a través de los diversos casos en concreto que resuelve la judicatura, tienen su esencia desde el pensamiento que tuvo el legislador -como constituyente permanente- cuando los incorporó a rango constitucional, por lo que, la tarea de construcción de esos elementos normativos comparte una obligación tanto de las y los legisladores como de la judicatura constitucional.⁴

De ahí que, en cuestión sustantiva constitucional, no solo el legislador democrático es quien está facultado-legitimado para crear derechos fundamentales, sino que también la judicatura constitucional asume esa potestad que, derivada de los propios mandatos de la norma superior, adquiriendo su legitimación constitucional a través del debate deliberativo de la democracia.

Esa posición positiva de los derechos fundamentales se circunscribe a la tesis de los derechos no enumerados que presupone:

- (i) Un sistema que no se cierra u agota taxativamente y que permite la inclusión de nuevas cláusulas sustantivas derivado de los principios de apertura y elasticidad, y
- (ii) La conformación de esos derechos por obra de la interpretación evolutiva-creativa que realiza la judicatura constitucional.⁵

utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 659. IUS: 2000263.

⁴ De la Mata Pizaña, Felipe y Bustillo Marín, Roselia, *Justicia electoral principalista*, México, Tirant lo blanch, 2021, pp. 34-35.

⁵ Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, p. 424.



III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



Resulta pertinente mencionar que las normas constitucionales materiales no se agotan en el texto constitucional, en cambio, también envuelven aquellos principios y valores que no figuran directamente en la ley fundamental pero que poseen una remisión de ese orden, lo anterior, establece una nueva realidad normativa caracterizada por eliminar la preeminencia formal de su reconocimiento.⁶

Por tanto, a través de la interpretación creativa y de contexto, los tribunales, en específico, los constitucionales pueden crear **nuevos derechos** que respondan a las exigencias sociales, no como una mera formalidad colectiva de reconocimiento, sino, como una auténtica función legitimadora del quehacer judicial y de los motivos por los que esa función pretende converger hacia un agente de cambio.

Así, precisado que el reconocimiento de derechos es una función compartida, debemos cuestionarnos: **¿esa función actualmente se ejercita o desarrolla en el ámbito legislativo?**

Al respecto, citaré diversos precedentes resultan ilustrativos para denotar la actuación creativa de la Suprema Corte de Justicia en México, que como tribunal constitucional se ha encargado de crear derechos y potencializar su contenido esencial, y se realizará un diálogo en esta iniciativa para justificar la incorporación en la Constitución local del derecho a un nivel de vida adecuado.

⁶ Cfr. Rubio Mandujano, Saúl, *Control de convencionalidad y convergencia interpretativa*, México, Tirant lo blanch, 2018, pp. 53-54.





III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



Previo a detallar lo conducente debe precisarse que el reconocimiento de nuevos derechos parte de una autonomía del derecho, o bien, se desprende de un derecho diverso del que obtiene su posibilidad de configuración normativa.

Ejemplo ello, es lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte en el **amparo directo 6/2008**, donde se instituyó el contenido esencial del derecho fundamental no enumerado al libre desarrollo de la personalidad,⁷ como una libertad residual que contempla las acciones que realizan las personas en el ejercicio de su autonomía personal. Conllevando aspectos que, en principio, sólo incumben a la persona que busca materializarlos para un beneficio propio.

Dicho asunto analizó la relación de este nuevo derecho fundamental con el diverso a la identidad en sus vertientes personales, sexuales y de género, pues a partir de éstos, el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad. Esta expresión de la individualidad de la persona influye notoriamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones sociales.

⁷ Tesis: P. LXIX/2009 de la Primera Sala, de rubro: “REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, diciembre de 2009, Tomo XXX, página 17.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



Asimismo, otro caso emblemático es donde la propia Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 1200/2014**, creó el **derecho fundamental a un nivel de vida adecuado**.⁸ Estableciendo su relación con la obligación de recibir alimentos, así como su doble eficacia de protección, ya que, si bien en un primer momento es exigible al Estado, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones de filiación.

Por otro lado, en el **amparo directo en revisión 1754/2015** y derivado del derecho a un nivel de vida adecuado, previamente adjudicado por nuestro Máximo Tribunal, se determinó que la pensión compensatoria, representa un nuevo derecho fundamental de la mujer que se dedicó a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos, siendo un medio de protección ante el desarrollo de actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio, mismas que impidieron que realizara otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios. La imposición de la obligación de proporcionar alimentos debe darse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor.⁹

⁸ Tesis: 1a. CCCLXI/2014 (10a.) de la Primera Sala, de rubro: “ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 590.

⁹ Tesis: 1a. CCXXVIII/2018 (10a.) de la Primera Sala, de rubro: “COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE JORNADA LABORAL.” publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, diciembre de 2018, Tomo I, página 277.



Diversa sentencia emblemática de nuestra SCJN es la que resuelve el **amparo en revisión 1368/2015**; a partir de la cual, se configuró el derecho fundamental a una vida independiente por parte de las personas con discapacidad.¹⁰ Denotando que el contenido esencial de este derecho implica que la persona con discapacidad pueda contar con la libertad de elección, la capacidad de control sobre las decisiones que afecten su vida y los mecanismos necesarios para tomar opciones sobre cómo ejercer el control sobre su vida y adoptar las decisiones que le afecten.

Finalmente, en el **amparo directo en revisión 2766/2015**, la Primera Sala de la SCJN conformó la creación del derecho fundamental a la reproducción asistida,¹¹ como un derecho tanto del hombre como de la mujer a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. En ese contexto, la decisión de tener hijos a través del empleo de las técnicas de reproducción asistida pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y familiar de una pareja,¹² y en la autonomía de la voluntad de las personas.

¹⁰ Tesis: 1a. CCCXXV/2015 (10a.) de la Primera Sala, de rubro: “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA NEGACIÓN DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONSTITUYE UNA BARRERA PARA EJERCER SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1262.

¹¹ Tesis: 1a. LXXVI/2018 (10a.) de la Primera Sala, de rubro: “DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. FORMA PARTE DEL DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 957.

¹² Tesis: 1a. LXXXVII/2019 (10a.) de la Primera Sala, de rubro: “DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LO TIENEN LAS PAREJAS DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 1157.



III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



Con ello se pone de evidencia que en el contexto constitucional actual la creación de derechos es una misión compartida democráticamente, tanto del poder legislativo como del poder judicial, quienes asumen un rol compartido para maximizar el listado constitucional y su vez, garantiza una mayor protección para todas las personas.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000



@rrubiot



@ricardorubio



527463407

Doc ID: 338f57d785d5cd1d30c89bd544d22d3a5cf866c0



DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

V. Denominación del proyecto de ley o decreto;

A saber, es el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 6, INCISO D),
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Ordenamientos por modificar;

Lo son el artículo 6, inciso d), de la Constitución Política de la Ciudad de México.

VI. Texto normativo propuesto.

Constitución Política de la Ciudad de México	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Artículo 6 Ciudad de libertades y derechos (...) D. Derechos de las familias 1. Se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales. 2. Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado. 3. Se implementará una política pública de atención y protección a las familias de la Ciudad de México.	Artículo 6 Ciudad de libertades y derechos (...) D. Derechos de las familias 1. Se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales. 2. Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado. 3. Se implementará una política pública de atención y protección a las familias de la Ciudad de México.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



4. Se reconoce el derecho a nivel de vida adecuado para todas las personas, cuyo ejercicio se deberá garantizar en las relaciones de familia. El Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia y se custodie dicho derecho, además de que debe implementar las acciones o medidas pertinentes para que todas las personas accedan a un nivel de vida adecuado y digno.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se adiciona el artículo 6, inciso D), de la Constitución Política de la Ciudad de México:

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos (...)

D. Derechos de las familias

1. Se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales.

2. Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado.

3. Se implementará una política pública de atención y protección a las familias de la Ciudad de México.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



4. Se reconoce el derecho a nivel de vida adecuado para todas las personas, cuyo ejercicio se deberá garantizar en las relaciones de familia. El Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia y se custodie dicho derecho, además de que debe implementar las acciones o medidas pertinentes para que todas las personas accedan a un nivel de vida adecuado y digno.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 12 días del mes de diciembre de 2024.

PROPONENTE

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000



Título	INIC DERECHO NIVEL VIDA
Nombre de archivo	Iniciativa_derech...ida_adeecuado.docx
Id. del documento	f38f57d785d5cd1d30c89bd544d22d3a5cf866c0
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	04 / 12 / 2024 18:50:36 UTC	Enviado para firmar a Ricardo Rubio (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx) por ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx. IP: 187.170.153.195
 VISTO	04 / 12 / 2024 18:52:32 UTC	Visto por Ricardo Rubio (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.170.153.195
 FIRMADO	04 / 12 / 2024 18:52:57 UTC	Firmado por Ricardo Rubio (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.170.153.195
 COMPLETADO	04 / 12 / 2024 18:52:57 UTC	Se completó el documento.